



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0260/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0260/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió acceso a una carpeta de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: revocar, Negativa, Acceso, Datos Personales, Trámite, Informe, carpeta de investigación, expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0260/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0260/2025**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de junio, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092453825001585**, mediante el cual requirió, lo siguiente:

Solicito acceso a carpeta de DELITOS FEDERALES DE TORTURA Admitida por la FISCALIA cd mx SERVIDORES PUBLICOS
Los delitos sucedieron en instancia FEDERAL y FISCALIA SERVIDORES PUBLICOS
no se inconformò y devolviò a la FGR
Yo calidad de VICTIMA DEL ESTADO me quede sin alcanzar la JUSTICIA
No fui NOTIFICADA NI POR FGR NI POR FISCALIA CDMX
FED/CDMX/SZN/0005302/2023
Apertura 9 de Noviembre 2023 por delito federal Tortura

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Datos complementarios: RADICADA A MINISTERIO PUBLICO AGENCIA C1-BIS FISCALIA SERVIDORES PUBLICOS.

Medio para recibir notificaciones

Personalmente o a través de su representante, en el domicilio del organismo garante de la entidad.

Modalidad de entrega

Copia simple.

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó su identificación oficial.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El once de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, a través del oficio FGJCDMX/DUT/110/3687/2025-06:

[...]

Con fundamento en los artículos Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 41 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En respuesta a su solicitud de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453825001585**, en la cual solicitó lo siguiente:

**“Solicito acceso a carpeta de DELITOS FEDERALES DE TORTURA Admitida por la FISCALIA cdmx SERVIDORES PUBLICOS
Los delitos sucedieron en instancia FEDERAL y FISCALIA SERVIDORES PUBLICOS no se inconformó y devolvió a la FGR
Yo calidad de VICTIMA DEL ESTADO me quede sin alcanzar la JUSTICIA
No fui NOTIFICADA NI POR FGR NI POR FISCALIA CDMX
FED/CDMX/SZN/0005302/2023
Apertura 9 de Noviembre 2023 por delito federal Tortura**

**RADICADA A MINISTERIO PUBLICO AGENCIA C1-BIS FISCALIA SERVIDORES PUBLICOS”
(SIC)**

Al respecto, me permito informarle que su solicitud de datos personales ya fue atendida, por lo que deberá presentarse ante esta Dirección de la Unidad de Transparencia ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes, y a efecto de acreditar su personalidad deberá presentar una identificación oficial (***Credencial para votar vigente, Pasaporte vigente, Cédula profesional vigente con fotografía, Cartilla del Servicio Militar Nacional o en su caso para acreditar la identidad y personalidad con la que actúe el representante se requerirá carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores***) en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.

Se hace de su conocimiento que, si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[Sic.]

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El veinte de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, notificó la acreditación de la identidad o titularidad a través del oficio FGJCDMX/DUT/110/3688/2025-06:

[...]

Al respecto, se informa que su solicitud no corresponde al derecho de acceso a datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En éste contexto, la solicitud de información referente a una carpeta de investigación, podrá ser atendida a través de una **solicitud directa** en materia **penal formulada al Ministerio Público**, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por la ciudadana), se formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, la solicitud del particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha **dicho al tratarse de un procedimiento en materia penal, que es parte de alguna carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo**

se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo **20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.

Asimismo, el artículo **20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos que consagra, se encuentra el de recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.**

De lo anterior, se infiere que solo el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a datos personales no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México establece:

- Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derechos de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Derivado de lo anterior, esta información se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

De esta manera se advierte que el legislador al establecer en el artículo **105** del Código Nacional de Procedimientos Penales cuales son los sujetos del procedimiento penal, al señalar "Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el Imputado y su Defensor, la Víctima, u Ofendido y su Asesor Jurídico"

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;

- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia , eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a **un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.**

[Sic.]

IV. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El veinte de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de derechos ARCO.

V. Recurso. El veintisiete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- A quien corresponda: Por este conducto y de forma pacífica y respetuosa solicito su amable auxilio para un Recurso de Revisión y dado que en el sistema NO ME PERMITE USO DE RECURSO Datos del Recurrente : [XXXX] Medio de contacto: Correo electrónico [XXXX] Datos de Sujeto Obligado : Fiscalía CDMX Respuesta obtenida por Dirección de la Unidad de Transparencia. Por este conducto suplico proceder a recurso dado que la plataforma no me lo permite y estoy inconforme con respuesta de folio citada Antecedente: Me fue entregada la respuesta VÍA ARCO sin embargo esta no es satisfactoria y dado que la Fiscalía CDMX está integrando una Carpeta de Tortura delito federal y lejos de inconformarse la Integra. Sin darme acceso Sin Notificarme Nunca fui notificada ni por Fiscalía federal ni por Fiscalía fuero común Anexo expediente de denuncia ante OIC FGR para probar el motivo de Acceso a esta CARPETA DE TORTURA DELITO FEDERAL Por lo que suplico que recurso sea admitido Agradeciendo su apreciable atención [XXXX] Nota la Respuesta de folio citado la tengo impresa y si es necesario puedo aportarla presencialmente sin

embargo la anexo a usted con Fecha 11 de Junio 2025 OFICIO NO FGJCDMX DUT
110 3688 2025 06
[Sic.]

Asimismo, el particular adjunta en su escrito de interposición la respuesta otorgada por el sujeto obligado:

Me refiero a su correo electrónico que envió el 21 de junio del año en curso, a la cuenta institucional denuncias@fgr.org.mx, de esta Unidad de Investigaciones, Evolución Patrimonial y Conflicto de Interés del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, mediante el cual hizo de conocimiento una serie de hechos que considera irregulares relacionadas con la carpeta de investigación **FED/CDMX/SZN/0005302/2023** radicada en la Fiscalía Federal en la Ciudad de México; al respecto, le comunico que por tal motivo, se generó en esta Unidad de Investigaciones el Folio **AC/298/2024**, por lo que una vez que sea atendida y se cuente con la información debida, se le comunicará lo conducente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16, 102, Apartado A, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones VI y VII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones III, X, XX y XXI, 4, 6, 7, 8, párrafo segundo, 9, fracción II, 10, 90, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 11, fracción XIII, 90 y 93, fracciones I, IX, X y XXV, así como, los transitorios cuarto, segundo párrafo, y sexto de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el diverso Segundo, fracción III, del Acuerdo A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del multicitado Órgano Interno de Control entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su Titular, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en concordancia con el artículo 5, fracción XIII, inciso c), 203 y 206, fracción III del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES,
EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERÉS

LIC. JOSUÉ ROBERTO CRESPI GALICIA

ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL
DE INVESTIGACIONES

[Sic.]

VI. Admisión. El cuatro de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones del sujeto obligado, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VIII. Manifestaciones de la persona recurrente. El seis de agosto de la presente anualidad, la persona recurrente remitió mediante correo electrónico la siguiente documentación:

En relación con el expediente de investigación **OIC/AQDNEP/42/25**, iniciado con motivo del correo electrónico recibido en esta Área Investigadora el cuatro de marzo del año en curso, mediante el cual denunció actos posiblemente constitutivos de faltas administrativas atribuibles a [REDACTED], Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en consecuencia de lo anterior, le comunico que, con base en la investigación llevada a cabo por los hechos referidos, mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha **treinta de junio de dos mil veinticinco**, se concluyó el expediente al rubro indicado, **sin elementos de posible falta administrativa**, al tenor de las siguientes consideraciones:

[...]

relevantes, esta Autoridad Investigadora requirió a la Directora General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un informe pormenorizado sobre los hechos manifestados por la persona denunciante, recayendo como respuesta el oficio **CNDH/PVG/DG/0275/2025** de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (**foja 21**), por el cual, la Directora General de la Primera Visitaduría General, en atención al similar **CNDH/OIC/AQDNEP/533/2025**, remitió el oficio **CNDH/PVG/DG/DA2/0070/2025** de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (**foja 22**), en virtud del cual, el Director de Área Dos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió el informe rendido por [REDACTED] en su calidad de Visitadora Adjunta adscrita al Área de mérito (**foja 23 y 24**), en el que detalló la atención otorgada al expediente **CNDH/1/2024/12740/Q**.

En tal contexto, para verificar si las conductas reprochadas son susceptibles de actualizar una falta administrativa es necesario atender a las condiciones particulares del caso en relación con la protección del bien jurídico tutelado, que en la especie **es el correcto desempeño del servicio público para que el Estado cumpla sus fines**.

Así pues, tenemos que, para acreditar una presunta responsabilidad administrativa, es necesario:

1. La existencia de nexo causal, entre los hechos denunciados en el caso particular por [REDACTED] y los elementos de convicción aptos, idóneos y concluyentes, que demuestren la conducta desplegada por determinada persona servidora pública;
2. Que los presuntos hechos denunciados, **hayan causado una afectación real y comprobable al servicio público** que presta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y
3. Que los presuntos hechos sean susceptibles de ser reprochables en materia de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, del estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, y con base en las constancias que se tuvieron de la indagatoria formulada, se desprende que el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del actuar de las personas servidoras públicas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), así como de la Fiscalía General de la República quienes han intervenido en la investigación radicada con el número de carpeta **FED/CDMX/SZN/0005302/2023**, señalando que

los hechos en mención son continuados de la queja radicada previamente en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por actos de tortura y fue concluido (**foja 03 del expediente digital**), en tal circunstancia, habiendo registrado el asunto en el Sistema Integral de Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se inició el expediente **CNDH/1/2024/12740/Q** (**foja 10 y 11 del expediente digital**), siendo asignado en la fecha antes mencionada a diverso Visitador Adjunto y reasignado a partir del **once de junio de dos mil veinticuatro** a la Visitadora Adjunta [REDACTED] (**foja 22 del expediente digital**).

*En esa consideración, habiendo realizado las diligencias que se estimaron pertinentes, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se emitió la determinación en el expediente **CNDH/1/2024/12740/Q** (foja 117 y 118 del expediente digital); misma que fue notificada a **Noemí Romero Ruiz**, a través del oficio **CNDH/1/2024/12740/Q**, enviado vía correo electrónico el once de febrero del año en curso.*

En relación con la notificación de la determinación antes señalada, con motivo del correo electrónico de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] presentó denuncia en contra de [REDACTED], Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos indicando medularmente, que [REDACTED]:

*Envía una determinación de un expediente **CNDH/1/2024/12740/Q**, y en donde según la servidora pública indica que yo cuento con medidas de protección **LO CUALES FALSO** y que se investiga a las policías que me torturaron, denigraron, maltrataron injuriaron y sometieron con violencia omitiendo a los Médicos de Instancia **FEDERAL**.*

*Más la servidora pública oculta que estas policías pertenecen a instancia federal anexo **OFICIO TRANSPARENCIA PARA fundamentar DENUNCIA***

*Esto siendo un hecho con apariencia de delito y dado que fue la misma servidora pública [REDACTED] quien me dijo telefónicamente que la fiscalía CDMX le dijo de firma verbal que están buscando a los agresores.
Señalo la irregularidad en la investigación.*

*Al respecto, de autos del expediente **CNDH/1/2024/12740/Q** con folio **100269**, se tiene Acta Circunstanciada de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, que es del tenor siguiente:*

*vez están vinculados con la queja seguida en el expediente **CNDH/1/2024/12740/Q**, en relación con lo cual, la referida Agente del Ministerio Público indicó que el asunto que se ventila en las carpetas de investigación en comento se relaciona con el delito de Abuso de Autoridad en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y adicional a ello indicó que se dictaron medidas de protección a favor de la agraviada y se encuentran recabando información para el esclarecimiento de los hechos.*

*En esa consideración, se advierte que en autos del expediente **CNDH/1/2024/12740/Q**, existe constancia válida, por la que en la determinación de veintinueve de enero de dos mil veinticinco -misma que motivó la queja que nos ocupa- se refirió que existen medidas de protección a favor de la agraviada; ahora bien, en relación con la efectividad de la medidas de protección en comento, no se omite precisar que esta autoridad no se encuentra facultada para analizar la parte sustantiva de las actuaciones practicadas por el personal de las Visitadurías Generales en el ámbito de sus atribuciones para la integración de los expedientes a su cargo, acuerdos o resoluciones emitidas con base en dichas actuaciones.*

*Adicional a ello, no se advierten elementos de los que sea posible desprender un "ocultamiento" de información por parte de la denunciada, en la determinación recaída en el expediente **CNDH/1/2024/12740/Q**, tales como el nivel de gobierno al que pertenecen las personas investigadas en la Carpeta de Investigación **CI-FIDCSP/BUJ-8-2 C/D/4188/12-2024** de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; lo cual se refuerza con lo señalado por la Visitadora Adjunta, quien indicó que:*

"toda vez que la peticionaria señalaba actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su contra por personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República (FGR) al ser omisos en integrar de manera adecuada la carpeta de investigación FED/CDMX/SZN/0005302/2023, la suscrita solicitó información a esa Fiscalía, quienes informaron a través del curso FGR/FEMDH/USQCR/6727/2024 que el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula C-II-1 señaló que el 22 de julio de 2024, dicha indagatoria fue remitida en razón de incompetencia a la FGJCDMX.

En ese sentido, se procedió a solicitar información a la FGJCDMX, autoridad que señaló que la carpeta de investigación de referencia se encontraba pendiente para su pronta determinación; por lo que al no contar con mayores datos, establecí comunicación telefónica con la Agente del Ministerio Público encargada de la investigación, como ya se precisó en líneas anteriores, precisando que dicha servidora pública fue quien me indicó que la indagatoria

se tramita en contra de servidores públicos de la SSC, es decir del orden local y no como dice la peticionaria autoridades federales."

Ahora bien, en relación con el señalamiento:

Aparte de que nunca recibí copia dirigida a autoridad que aparte señalo la información es obsoleta y la persona que señala la SP NO ES LA TITULAR DE AREA . INVESTIGACION ACTUAL

Por lo cual demuestro la falta administrativa aparte el error de poner mi apellido escrito incorrecto . Y en lugar de defender mis derechos hace alusión a que el MP (señalado de corrupción) esta actuando apegado a la legalidad y transparencia y esto no es verdad

*En lo relacionado con el hecho de que la denunciante nunca recibió copia de las solicitudes dirigidos a la autoridad, se debe precisar que no existe normatividad que disponga que los Visitadores Adjuntos deban notificar todas y cada una de las diligencias practicadas en la integración de los expedientes, no obstante, no pasa desapercibido que acorde con lo indicado por la propia denunciante, lo cual se corrobora con el contenido del expediente **CNDH/1/2024/12740/Q**, si existieron llamadas telefónicas en donde se comentó el avance del asunto.*

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece:

"Artículo 50.- La Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad."

*Lo cual aconteció en el caso particular, tal como se desprende del oficio 006257 de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (**foja 123 a 126**), además no pasa desapercibido que también le fue notificada copia de conocimiento del oficio 006258 de misma fecha, por el que la Directora General de la Primera Visitaduría General, dio vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (**foja 128**).*

*Finalmente, en lo relacionado con el error de escritura en el apellido de la denunciante, detectado en el oficio 006257 de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco y en la copia de conocimiento del oficio 006258 se debe precisar que tal conducta no puede ser considerada como una falta administrativa, atendiendo a que es un error mecanográfico, pues de las constancias que integran el expediente **CNDH/1/2024/12740/Q** se advierte el que tramite fue seguido con el apellido escrito de manera correcta, en consecuencia, dicha circunstancia es insuficiente, ya que se*

trata de un error mecanográfico que no depara afectación alguna; sirve de sustento a lo afirmado el criterio P. XLVIII/98 sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 196233, publicada en la Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y ocho, Tomo VII, página 69, que enseguida se transcribe:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.”

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia aparecida en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 68 Tercera Parte, página 51, que indica:

“DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE.- Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.”

Aunado a ello, se considera aplicable el razonamiento de la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XI, página 767, que señala:

“ERRORES DE REDACCION. Los errores de redacción de un fallo, no importan violación de garantías, si tales errores no afectan a la cuestión jurídica.”

En este sentido, esta Autoridad Investigadora de acuerdo con sus atribuciones, examina que las actuaciones de los servidores públicos de esta Comisión Nacional se ejecuten con apego a las Leyes y Manuales que las rigen, con el objetivo garantizar el correcto y normal desarrollo de las funciones previstas por las leyes administrativas y la adecuada función del servicio público.

*Lo que de ninguna manera implica que, esta autoridad se encuentre facultada para analizar la parte sustantiva de las actuaciones practicadas por el personal de las Visitadurías Generales en el ámbito de sus atribuciones para la integración de los expedientes a su cargo, acuerdos o resoluciones emitidas con base en dichas actuaciones, de forma tal que esta **Autoridad Investigadora, se encuentra impedida para analizar la parte sustantiva de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional, pues si así lo hiciera se convertiría en un Órgano revisor irregular.***

Al respecto, el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece la definitividad de las resoluciones de la Comisión Nacional, por lo que operan bajo una lógica no recursal:

“Artículo 47.- En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso”.

Por su parte, el ordinal 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 170.- Las resoluciones de la Comisión Nacional con las que se concluya de manera definitiva un expediente de queja o recurso de inconformidad no admitirán impugnación alguna”.

[...]

RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se cuenta con elementos que permitan acreditar una posible falta administrativa a cargo de [REDACTED] Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de los hechos denunciados por [REDACTED]

SEGUNDO. Mediante oficio notifíquese el resultado de la investigación a la persona denunciante y a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Archívese el expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad del Órgano Interno de Control para sancionar.

(...).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, párrafos primero y cuarto, 108 primer párrafo, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones XX y XXI, 4 fracción I, 7, 9 fracción II, 10, 90, 91, 93 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 Bis y 24 Ter fracción I y IX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 37, 38 fracción I y IX y 39 párrafo cuarto, fracción I y párrafo sexto del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reformado mediante ACUERDO en el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco.

[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó el siguiente documento:

[...]

Con fundamento en los artículos 1º, 8º y 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 36, 37, fracción VII, 39, 40, 42, 43 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vengo a promover la **Recusación de la C. Agente del Ministerio Público Amanda Paola Castro Nava, adscrita a la Unidad C1 Bis, quien actualmente tiene a su cargo la referida carpeta de investigación**, toda vez que se actualiza una causal de impedimento conforme al artículo 37, fracción VII, del citado ordenamiento legal. Dado que la servidora pública no se ha excusado voluntariamente, me veo en la necesidad de promover esta recusación para garantizar la integración objetiva y conforme a derecho de la investigación.

Para esos efectos, me permito realizar las siguientes consideraciones que resultan aplicables al caso:

I.- SERVIDOR PÚBLICO RECUSADO: En el presente caso, la recusación se dirige en contra de **Amanda Paola Castro Nava**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad C1 Bis, quien actualmente tiene a su cargo la carpeta de investigación **CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/1425/04-2022**.

Así como la carpeta de investigación **FED/CDMX/SZN/0005302/2023** de delito FEDERAL Tortura lo cual es totalmente improcedente considerando el Artículo 16 de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Y dado que no fui Notificada por la FGR y ni por la Fiscalía cdmx citada . existiendo expedientes en proceso en investigación ante abstención investigación delito Federal.

Solicitando a usted que Todos los datos aportados en este petitorio sean considerados en :Total Resguardo y de manera Confidencial con la Finalidad de no interrumpir y o entorpecer los múltiples procesos de investigación al respecto.

II.- CAUSA DE IMPEDIMENTO: Se considera que la C. Amanda Paola Castro Nava se encuentra en el supuesto de impedimento previsto en el artículo 37, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece como causal de impedimento "haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes".

Adicionalmente, se considera que esta persona debe ser recusada por actuar en contra de las Obligaciones Ministeriales de Igualdad Sustantiva establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de esa Fiscalía General de Justicia, que establece:

El Ministerio Público conducirá su actuación, considerando la perspectiva de género, y la igualdad sustantiva. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente:

I. En cuanto reciba una denuncia o querrela por hechos que impliquen riesgo a la integridad física y psicoemocional hacia una mujer por violencia, dictar sucesivamente las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas necesarias, confirmando su vigencia en tanto permanezcan las condiciones que las originaron;

II. Prevenir y evitar la revictimización en el desarrollo del procedimiento penal;

III. Allogarse de los dictámenes para el acceso efectivo a la reparación del daño, con la acreditación del daño y su cuantificación; y

IV. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.

III.- HECHOS EN QUE SE BASA LA RECUSACIÓN: La presente recusación se basa, en lo esencial, en que **Amanda Paola Castro Nava, Agente del Ministerio Público**, se encuentra en los supuestos de impedimento señalados, de acuerdo con los siguientes hechos referidos cronológicamente:

La actuación de la agente del Ministerio Público ha sido deficiente en diversas etapas del procedimiento. En fecha 28 de septiembre de 2022, se emitió un oficio solicitando una valoración psicológica a mi persona en calidad de denunciante; sin embargo, no existe evidencia de que el dictamen correspondiente haya sido integrado en la carpeta de investigación, lo que denota negligencia en la tramitación de dicha diligencia esencial.

Posteriormente, en enero de 2023, al ser notificada de la determinación de no ejercicio de la acción penal, presenté mi inconformidad, señalando que no se habían agotado todas las líneas de investigación relevantes, incluyendo el peritaje en psicología previamente ordenado. Pese a ello, no recibí respuesta alguna ni se realizaron las diligencias solicitadas.

El 1 de marzo de 2023, mediante informe remitido por la agente Castro Nava, se manifestó que no era necesario practicar el dictamen psicológico para acreditar el delito de ejercicio abusivo de funciones, argumentando que el agraviado directo en el tipo penal era el Estado, postura que no solo contradice el principio de exhaustividad, sino que también refleja una opinión subjetiva que afecta la imparcialidad requerida en la investigación.

Dicha postura fue reiterada en oficio de fecha 29 de mayo de 2023, desestimando nuevamente la pertinencia del dictamen psicológico, en abierta contravención con las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la reparación del daño y la no revictimización.

En agosto de 2023, el dictamen finalmente fue incorporado a la carpeta tras intervención judicial que determinó la devolución del expediente para su tramitación adecuada, evidenciando las omisiones cometidas por la agente recusada. Sin embargo, dicha actuación no fue suficiente para garantizar la confianza en el manejo imparcial del procedimiento.

En el mes de enero de 2024, la licenciada Amanda Paola Castro Nava me citó para una diligencia bajo condiciones restrictivas que limitaron mi participación y crearon incertidumbre sobre el contenido y alcance de la misma:

[...] se le hace de su conocimiento que al presentarse al acto de investigación deberá permanecer respetuosamente y no podrá introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video o sonidos. Tampoco podrá portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de los actos de investigación que se llevarán a cabo [...]. Se le cita [...] para el día 18 de enero de 2023 (sic), a las 10:00 horas en compañía de asesor jurídico privado, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de identificación por fotografía [...]

Al solicitar aclaraciones directamente a la agente Amanda Castro sobre lo que se trataría en dicha diligencia, la misma me indicó que “ya lo veré” y que tenía citadas a “muchas personas de varias instituciones”, por lo que al cuestionarle por qué muchas personas y a quiénes, me respondió que “ya me enteraría”, sus respuestas fueron evasivas e imprecisas, afectando mi derecho a la información clara y oportuna sobre mi propio caso.

El 22 de julio de 2024, la licenciada Amanda Paola Castro Nava, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó que la carpeta de investigación **CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/1425/04-2022**, se remitió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Finalmente, el 10 de octubre de 2024, en audiencia ante el Juez de Control, actuación en la que fui intimidada por la servidora pública en razón de que el Juez resaltó las omisiones en que incurrió la agente Castro Nava, quien no cumplió con la debida diligencia en la tramitación de la investigación, lo que derivó en la devolución de la carpeta para subsanar los errores y omisiones cometidas.

Adicionalmente, es relevante mencionar que existen denuncias formales en su contra, tanto en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismas que se encuentran documentadas en los expedientes **OIC/FGJ/DI/0673/2024** y **CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006**, respectivamente. Estas denuncias refuerzan la percepción de un manejo parcial y deficiente de la investigación, y tras haberla denunciado, temo por mi integridad.

La actuación de la agente del Ministerio Público ha sido deficiente y ha vulnerado gravemente mis derechos como víctima. Cabe señalar que fue la propia agente del Ministerio Público quien me proporcionó un oficio para que acudiera a realizar una valoración psicológica especializada al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, lugar donde la agente mantiene nexos que afectan su imparcialidad. Durante dicha valoración, fui víctima de tortura, revictimización y alteración de peritajes, con el objetivo de favorecer a partes con las que mantiene un evidente conflicto de interés.

Además, en las diversas interacciones que tuve con la licenciada Amanda Paola Castro Nava, me violentó psicológicamente mediante comentarios despectivos y revictimizantes, como señalar que "no era víctima" o que padecía de una enfermedad psicológica, lo cual justificaba, según su criterio, buscarme una Tutela. Este tipo de afirmaciones no solo fueron humillantes, sino que también buscaron deslegitimar mi calidad de víctima y generar un entorno de intimidación.

Asimismo, la agente me citó en una ocasión sin emitir un oficio formal, lo que posteriormente —como en ocasiones anteriores— utilizará como argumento para afirmar falsamente que no acudí a la diligencia. Estas acciones evidencian una clara intención de desvirtuar mi colaboración en la investigación y perpetuar una narrativa en mi contra.

En audiencias, la agente del Ministerio Público ha proporcionado información falsa y ha manipulado hechos, a pesar de contar con evidencia clara, como videos de intimidación en los que ya se ha probado la comisión de un delito. Sin embargo, se rehúsa a investigar el nexo causal entre estos actos y el caso, evidenciando nuevamente un conflicto de interés y falta de objetividad.

IV. PRUEBAS. Para acreditar que en el caso se actualiza el supuesto de impedimento referido, me permití ofrecer las pruebas, que acreditan directamente los hechos previamente referidos y, en consecuencia, el impedimento en que se encuentra el servidor público recusado. A este efecto, me permití ofrecer pruebas: CD Audio y Videos ante Diversas Audiencias ante Juez de Control que prueban Abuso de Autoridad que copias que fueron proporcionadas a Titular y personal de Contraloría de Fiscalía CDMX.

Y por falta de recursos ya no puedo proporcionar más USB O CDS.

No cuento con fondo de ayuda a víctimas.

Primera: Audio de Audiencia por Determinaciones del Ministerio Público ante Juez de Control de fecha diez de octubre de 2024, en la cual intervino la Agente de Ministerio Público Amanda Paola Castro Nava, y se puede verificar la falta que fui intimidada por la servidora pública en razón de que el Juez resaltó las omisiones en que incurrió la agente Castro Nava, quien no cumplió con la debida diligencia en la tramitación de la investigación, lo que derivó en la devolución de la carpeta para subsanar los errores y omisiones cometidas.

De conformidad con lo hasta aquí indicado, y las pruebas ofrecidas, resulta evidente que en el presente caso la servidor público recusada, se encuentra en la hipótesis de impedimento establecida en el Artículo 37, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en consecuencia, deberá ordenarse que se abstenga de conocer y resolver la investigación en que se actúa.

Debido a lo anterior, **a Usted atentamente solicito:**

PRIMERO.- Se me tenga promoviendo la presente recusación en los términos en que se indica.

[...][Sic.]

IX. Cierre de Instrucción. El ocho de agosto, esta Ponencia, se acordó tener por precluido el derecho del sujeto obligado al no presentar alegatos y manifestaciones, en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Por su parte, la parte recurrente si presentó sus alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido **debidamente** substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que el acto reclamado se notificó el siete de abril del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto reclamado fue notificado el cuatro de junio; por lo que, al tenerse por interpuesto el diecinueve de junio, esto es, al onceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado, por tanto, se **REVOCA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito acceso a carpeta de DELITOS FEDERALES DE TORTURA Admitida por la FISCALIA cd mx SERVIDORES PUBLICOS Los delitos sucedieron en instancia FEDERAL y FISCALIA SERVIDORES PUBLICOS no se inconformò y devoliò a la FGR Yo calidad de VICTIMA DEL ESTADO me quede sin alcanzar la JUSTICIA No fui NOTIFICADA NI POR FGR NI POR FISCALIA CDMX FED/CDMX/SZN/0005302/2 023 Apertura 9 de Noviembre 2023 por delito federal Tortura [Sic.]	El Sujeto Obligado a través del Dirección de la Unidad de Transparencia informó que no es posible otorgar la información solicitada debido a no ser procedente a través de la vía de Datos Personales. Asimismo, señala que la solicitud de la persona recurrente corresponde a un procedimiento en materia penal y que dicho procedimiento debe realizarse a través de una solicitud directa en materia penal formulada al Ministerio Público. Se limitó al hecho de señalar que lo solicitado no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, indicando que el particular solo puede acceder a sus datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con expediente y que	Por la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

	una solicitud de Datos Personales no es la vía correcta para proporcionarle información que solicita y le indica la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	
--	---	--

Al respecto, es importante señalar, que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones del sujeto obligado.

Asimismo, la persona solicitante remitió manifestaciones mismas que fueron reproducidas en el antecedente

En este contexto, y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracciones V y X de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Estudio del agravio: La negativa al acceso, de datos personales y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación,

datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales.

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como

el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. **Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;**
- IV. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Ahora bien, es preciso recordar que, en su medio de impugnación, la parte recurrente señaló como agravio **la violación de sus derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracción V** es decir, **la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;**

La **solicitud** para el ejercicio de los derechos ARCO, consistió en obtener acceso a la carpeta de Investigación de Delitos Federales de Tortura Admitida por la Fiscalía de Ciudad de México.

En **respuesta**, la institución pública informo que no es posible otorgar la información solicitada debido a no ser procedente a través de la vía de Datos Personales, si no que existe una vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** por la negativa al acceso a sus datos personales.

Ahora bien, por parte de la institución pública se puede observar que solo se limitó al hecho de señalar que lo solicitado **no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales**, indicando que el particular solo puede acceder a sus datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con un expediente por lo que señala que solicitud de Datos Personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, asimismo, le indica que existe una vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se puede observar, la institución pública no dio el trámite adecuado en la solicitud de datos personales, puesto que no solo no fue exhaustivo y no brindo una respuesta fundada y motivada, sino que tampoco señaló y/o acreditó cualquier causal de reserva o precisión a lo solicitado por el particular.

En primer lugar, la institución pública debió localizar la carpeta solicitada agotando una búsqueda exhaustiva a través de todas sus unidades administrativas que fuera competente, y **de ser el caso referir la existencia de un trámite o procedimiento específico como lo señala el artículo 52 de la multicitada Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a cinco días, siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**

En ese sentido es necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el siguiente artículo:

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales **establezcan un trámite o procedimiento específico** para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo. **(Cita textual)**

Así en una segunda hipótesis en el caso de localizar la carpeta de investigación, debió de advertir, **si el documento contenía datos personales que no correspondieran a la persona titular que solicitó información**, en el caso en concreto de tener dichos datos que no correspondiesen a la persona titular, debería de someter a su comité de transparencia la carpeta de investigación y testar los datos que su comité determine.

Por lo anterior es importante traer a colación el proceso de clasificación de información que señala la Ley de Transparencia, en coordinación con la Ley de Datos Personales de la Ciudad de México, exponiendo lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
...

Así, se entiende como **dato personal** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran

tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁵:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en

materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. Confirmar la clasificación;**
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.

- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los de identificación.
- Dichos datos son información confidencial que no puede ser proporcionada en esta vía, **toda vez que el titular de esos datos no corresponde con la persona recurrente.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- Así, para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

No obstante, en este caso no se cumplió con la normatividad señalada, ya que la institución pública no invocó ninguna de las hipótesis de clasificación previstas, ni acreditó alguna excepción que justificara la negativa de acceso a los datos personales.

De todo lo expuesto se debe de observar lo dispuesto en la Ley de Datos, que dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, las personas solicitantes pueden requerir el **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Por todas las razones expuestas se concluye que la institución pública al dar respuesta dejó de observar los principios de exhaustividad y certeza, faltando así a lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en este apartado, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales de la parte recurrente, gestionándole ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la identidad se le dé acceso a la carpeta de investigación que señaló en su solicitud inicial.

Asimismo, si el documento contiene datos personales que no correspondieran a la persona titular que solicitó información, deberá de someter a su comité de transparencia la carpeta de investigación y testar los datos que su comité determine, remitiendo el acta de la sesión de comité correspondiente.

De la misma forma con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Datos Personales, **el sujeto obligado deberá hacer entrega de los datos personales solicitados en la modalidad de entrega que fue señalada como preferente, salvo que acredite alguna imposibilidad que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad**, en cuyo caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, previa fundamentación y motivación de dicha actuación.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que

surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Comisionada Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la **fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos**.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.